



## BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

(SEDE VACANTE)

---

Gobierno Eclesiástico  
DEL OBISPADO DE ASTORGA  
SEDE VACANTE

---

El Emmo. y Rvmo. Sr. Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, se ha servido dirigirnos el siguiente despacho:



CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, IN URBE, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONA-

LES, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE,  
**M. I. Sr. Vicario Capitular y Gobernador Eclesiástico de Astorga.**

*Salud y Gracia en Nuestro Señor Jesucristo.*

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar a las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los Sres. Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías

sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto cuadregesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.

EL CARDENAL SANCHA, *Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandato de su Emcia. Rvdma. El Comisario general de la Santa Cruzada, LIC. PEDRO CADENAS Y RODRÍGUEZ, *Canónigo Secretario*.

En su virtud, venimos en disponer que se publique y sea recibida la Santa Bula en esta Santa Apostólica Iglesia Catedral y en las parroquiales del Obispado en el día y con la solemnidad y ceremonias de costumbre. Al efecto los Sres. Párrocos y encargados de la cura de almas procurarán invitar á las Autoridades locales á que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor del acto y explicarán á los fieles las copiosas gracias y privilegios que por la Santa Bula se digna conceder Su Santidad á los católicos españoles, haciéndoles ver la necesidad de que cada uno tome los sumarios que sea preciso, para corresponder á tan señalada distinción y aprovecharse de dichas gracias y privilegios en

bien de sus almas. *Astorga 1.º Diciembre de 1903.*

DR. ANTONIO NIETO ROBLES,  
Vicario Capitular.

---

## DISPENSAS MATRIMONIALES

---

### SU EJECUCIÓN

Dejando á un lado todo cuanto, en esta materia, no tenga interés para los Sres. Párrocos, diremos ahora lo más práctico sobre la ejecución de las dispensas matrimoniales.

La ejecución de estas, que es asunto de los Provisores por punto general, abraza dos partes: la verificación de las causas y demás que se alega en las preces, ó sea la debida *información*, y la *ejecución* propiamente dicha ó *fulminación* de la dispensa.

La primera puede subdelegarse; la segunda no. En muchas Diócesis se acostumbra á encomendar á los Párrocos la información; en esta no, á no ser rarísima vez. Pero importa sobre manera que aquí hagamos algunas advertencias en todo caso para el buen éxito de negocio tan interesante y de conciencia.

Es de absoluta necesidad, y es, por lo mismo, punto que encarecidamente recomendamos á los dignísimos Sres. Párrocos de este Obispado, que al designar los dos testigos que hayan de venir á la capital Diocesana á informar sobre los extremos que abrazan las preces enviadas á Roma, elijan siempre personas que conozcan bien á los oradores, que, además, sean fidedignas y de conducta intachable y que respeten la santidad del juramento, que, antes de ser interrogados, deben prestar.

Procuren también los Sres. Párrocos que los que vengán á ser testigos en el interrogatorio, traigan siempre á la mano un certificado, cerrado bajo sobre, haciendo constar los nombres y circunstancias de estos testigos; porque si no se toman estas precauciones, es posible que los declarantes

hagan fraude presentándose en el Provisorato unos en lugar de otros. Alguna vez hemos dudado de la autenticidad de los testigos y, por eso ó hemos diferido la ejecución de las dispensas temiendo ser víctimas de un engaño, ó hemos dado comisión al Párroco respectivo para que haga él la información examinando á nuevos testigos.

Las Letras ó Breves de dispensas, como vienen todos *in forma commissoria*, facultando al ordinario para que, *si vera sunt exposita, preces veritate nitantur*, éste dispense (*onerata conscientia; te diligenter informes*, palabras todas que indican claramente el tino ó sumo cuidado con que debe procederse en estas cosas), exigen todo esto, como quiere que ha de depender de ello la concesión ó negación, por el ejecutor, de la gracia, que la Santa Sede no concede por si misma, como sucedería si la dispensa fuese concedida *in forma gratiosa*, sino que delega á otro para que, en su caso, dispense, lo cual se llama *in forma commissoria*.

En vista de lo que acabamos de decir, para estar seguros de que procedemos bien, hemos resuelto no admitir en adelante á ningún testigo que se presente á informar, que no venga provisto de un documento del Párroco respectivo, convenientemente cerrado y sellado, expresando los nombres y circunstancias según arriba queda dicho y conforme se tiene prevenido en Circular anterior bien conocida. No olvidemos que este es asunto de conciencia que á todos interesa.

Y ya que tratamos de esta materia, es también asunto que recomendamos á los Sres Párrocos que, cuando la causa de la dispensa que se ha de verificar es infamante, como *copula habita inter oratores, prægnantia mulieris*, etc...; causa que deja á la oratriz difamada y por ello *inupta cum alio*, los testigos que deben ser interrogados acerca del particular vengan dispuestos á responder lo que sepan sobre dicha causa, pues hemos observado á veces que estos, cre-

yendo hacer un bien á los oradores, niegan ó disimulan, ó no se atreven á declarar la existencia del delito cometido, siendo así que de quedar este suficientemente probado, pende la verificación de la causa de la dispensa.

Y para los casos en que sean delegados los Sres. Párrocos para la información ó verificación de que se trata, ateniéndose siempre al interrogatorio, que, con ese objeto, les remite la Curia Episcopal, tengan por otra parte presente que los testigos que hayan de ser examinados, presten ante todo el juramento de decir verdad y que el exámen sea hecho por separado y no de todos en común. Son sencillas estas advertencias; pero nunca está demás hacerlas ó recordarlas por lo que pudiera suceder, tratándose, sobre todo, de sacerdotes jóvenes y sin práctica, de los cuales, si no muchos, algunos hay.

Explicaremos á continuación las cláusulas más importantes del Breve de dispensas, cláusulas de cuyo alcance conviene tengan conocimiento los Sres. Párrocos.

Estas son las que se insertan en el Despacho que el Provisorato remite á estos cuando se ejecuta alguna dispensa, pues las del Rescripto que viene de Madrid ó de Roma no importa que aquellos no las conozcan todas. No obstante, daremos alguna idea de las principales.

Estas cláusulas de que nos ocupamos ahora, unas aparecen en las dispensas con causa honesta y otras en las que tienen por fundamento causas infamantes; unas en los Rescriptos de la Nunciatura Apostólica y otras en los de la Sagrada Dataría de Roma. También hay cláusulas que aparecen en toda clase de dispensas. Expliquemos desde luego unas y otras.

La primera que es común á todas las dispensas, es esta: —*Et quod oratores præfati a quibusvis ecclesiasticis sententiis, censuris et pœnis, si quibus quomodolibet innodati sint, ad effectum dispensationis dumtaxat consequendæ,*

*præsentis supplicationis tenore, absolvantur, et absoluti fore censeantur.*

Como aparece á primera vista, esta cláusula sólo sirve para los efectos de que sea válida la dispensa, no para absolver de censuras, sentencias ó penas. Se pone solamente *ad cautelam* ó *ad effectum* por si los oradores ó alguno de ellos estuviesen excomulgados y, por tanto, incapacitados para recibir la gracia ó el favor de la dispensa; porque sabido es que la persona que impetra algún Rescripto de la Curia Romana, ha de estar libre de excomunión mayor; de lo contrario, es nula la gracia según enseñan todos los Canonistas. Por eso dice la cláusula: *ad effectum dispensationis dumtaxat*; así que no obstante la misma, el excomulgado con su excomunión se queda. No absuelve el Superior sino al efecto de que sea hábil el que no lo es. En vista de esto, el Ejecutor ó Provisor pone en el Despacho que remite á los Párrocos, esta cláusula, que aparece al principio de tal documento: *Absolviéndolos á los efectos de la dispensa.*

Pero se dirá: Si el Superior, es decir el Cardenal Datarío ó el Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico, ya absuelven á los Oradores como queda explicado en virtud de la cláusula que aparece en todo Rescripto y que acaba de citarse, ¿á que pone el Ejecutor, el Provisor, en su Despacho nuevamente que los *absuelve á los efectos de la dispensa?* ¿No están ya absueltos?...

Ponemos esta cláusula en consonancia con una respuesta que dió al Sr. Arzobispo de Albí la S. Penitenciaria el 2 de Junio de 1891.

Dicho Prelado hizo esta consulta el 27 de Abril del año citado *QUÆRITUR Utrum casu, quo nullam prævi det Ordinarius censuram ab Oratoribus fuisse contractam, debet nihilominus Ordinarius, qui dispensationem matrimonialem vi alicujus Indulti concedit, clasulam absolutionis ad cautelam præmittere, quam Sacra Pœnitentiaria et Apostolica Dataria præmittere consueverunt?*

Y la S. Penitenciaria respondió: *Absolutionem á censuris in casu de quo agitur, laudabiliter præmitti.*

Aquí tenemos nuestra respuesta: Se pone esta cláusula, no por que sea necesario ponerla, sino por ser laudable y aconsejarlo así un tribunal tan respetable como la Penitenciaria; y esto aun teniendo certidumbre de que no media censura, como dice la consulta. Además, la consulta está hecha en el sentido de que el Ordinario, Obispo ó Provisor, dispensan *vi Indulti*, es decir, por delegación; y como la cláusula es de *stylo Curiae* y el Delegado, cuando dispensa debe seguir el *stylo* del Delegante (1), he aquí también porqué usamos en los Despachos de dispensa la repetida cláusula de absolución *ad cautelam*. Por la razón contraria, no se emplearía esta cláusula si el Obispo dispensase *jure Ordinario* ó por derecho propio.

Y no hay necesidad de decir que, en caso de haber censura ó pena en los Oradores, la cláusula estaría en su lugar con más razón aun cuando, según hemos dicho, no se absuelve de aquellas, sino á los efectos de la dispensa.

En resumen; la absolución de que aquí se trata no es para quitar la excomuniòn, ni tampoco sus penas, ni la reservaciòn si la hubiere. Sólo quita la inhabilidad para recibir la gracia concedida por el Superior. Por eso se llama absolución *ad cautelam* ó *ad effectum dumtaxat dispensationis* y también *ad reincidentiam* una vez que el censurado vuelve á estar ligado con la excomuniòn y sujeto á las consecuencias de esta verificada la dispensa.

Otra cláusula aparece en los Rescriptos (2) de dispensa, semejante á la que se ha explicado en el artículo anterior, si bién ésta se pone cuando es infamante la causa ó ha mediado incesto entre los oradores que han de ser dispensa-

---

(1) Brillaud, *Traité des Dispenses*.

(2) Ahora sólo en los de la Nunciatura; pues la ha suprimido la S. Dataria de Roma.



dos. Es para que absuelva el Ordinario ó Ejecutor de la dispensa, no del incesto ó del pecado y excesos cometidos, sino de las censuras y penas que haya impuestas á los culpables que los cometieron. Obsérvese que esta absolución también es *ad cautelam*. Darla á los oradores es necesario, no ya solo laudable; pues lo manda el Superior.

He aquí la cláusula: *Exponentes ab incestus reatu, sententiis et sensuris et poenis ecclesiasticis, in utroque foro, imposita eis propter incestum hujusmodi poenitentia salutari Auctoritate Nostra hac vice tantum per te sive per alium, absolvas.*

Como se desprende de este texto, el Ordinario há de dar esta absolución, ora dispense de viva voz, lo cual sería ilícito y desacostumbrado, ora por escrito, que es como se fulmina la dispensa, esto es, por medio de un Decreto, que se transcribe en el Despacho que se remite á los Párrocos para que asistan al matrimonio.

Esta absolución, como queda indicado, no alcanza al incesto ó el pecado, sino á la pena que tenga impuesta: *non afficit*, dicen Gasparri y Brillaud (1) *ipsam peccati labem, sed poenas in incestum latis, a quibus (oratores) in utroque foro liberantur*. El incesto ó pecado, ya habrá sido perdonado antes en la Confesión, por la absolución Sacramental, que por eso se manda previamente á los Oradores, así como la separación y á veces que pidan perdón humildemente. Las censuras después de la dispensa, quedan como antes: se reincide en ellas, pues la absolución es *ad effectum gratiae tantum*.

Esta cláusula parece haber perdido su actualidad, porque las censuras, en el Derecho común, después de la Constitución *Apostolicae Sedis* de 29 de Octubre de 1869, han

---

(1) *Traetatus Can. de Matrimonio*, tom. 1.º, cap. VI, y *Traité des Dispenses*, núm. 266.

sido moderadas y reducidas (1) no poco; y en cuanto á las penas que antes había impuestas al crimen de incesto, v. g. excomunión mayor por Gregorio XIV, consit. *Sicut antiquus* en 1590, han desaparecido y hoy apenas quedan otras que las que puedan existir impuestas por derecho particular ó por sentencia del Juez. Por esto quizá la S. Dataria, desde que últimamente ha adoptado nuevas fórmulas en la materia, no usa de esta. Tampoco la usaremos nosotros en el Despacho de dispensa, á no ser que se ordene otra cosa, como sucede con el Rescripto de la Nunciatura.

Y no contamos, por otra parte, con que aun existiendo censuras y penas puede muy bien suceder que, por ignorancia, deje de incurrirse en ellas, en cuyo caso huelga dicha absolución en rigor.

De cualquier manera que sea, siempre que haya de darse esta absolución, aunque produce su efecto lo mismo en el fuero externo que en el interno, *in utroque foro*, no tiene lugar en el Tribunal de la penitencia; basta darla fuera al fulminar la dispensa el Ordinario y puede muy bien darse á los que están á distancia, sin que para ello tengan que estar presentes como sucede con la absolución sacramental; *quia sicut absens per litteras excommunicari potest*, dice Schmalzgrueber (lib. V. Decret., titul. 39, n. 102), *ita et absolvi*.

Esta absolución suele decir el Rescripto, que ha de darse *in forma Ecclesiae consueta*; esto es la del *Ritual Romano*; pero esto ha de ser *si commode fieri potest*, como dice Gas-

---

(1) Tocante á este punto, no debemos dejar de advertir que el rigor de la Regla 66 de Cancelaria de *insordescenibus* en virtud de la cual dijimos, que no podían ser absueltos *nec ad cautelam* los que allí se enumeraron como por excepción, ha sido también moderado ó temperado por la Constitución *Apostolicæ Sedis*; de suerte que hoy solo deben ser privados de dicha absolución *ad cautelam* los excomulgados *nominatim et publice denunciati* (Zitelli, *De dispens. Matr.* pág. 76),

parri (*Tractatus Canonicus de Matrimonio*, tomo 1.º cap. V.); lo cual rara vez se verifica, fulminando la dispensa por escrito como siempre se hace. Por otra parte, esta forma de absolución no siempre se preceptúa en los Rescriptos.

Dicha absolución, que el Ordinario ó Ejecutor de la Dispensa tiene que dar, es por delegación del Superior: el Papa ó el Nuncio Apostólico, en razón á que siendo este un negocio en que ya interviene el Superior, *manum apposuit Pontifex*, dice Gasparri, no es regular que el Ordinario como tal entienda en él, una vez que ha sido sometido ya á la Silla Apostólica. (1)

Y habrá de notarse que si la primera absolución *ad cautelam*, de que se trata en el artículo anterior, se da al principio del Decreto, esta se da al fin, pero después de imponer la penitencia y antes de estampar en el mismo las palabras *dispensamos...* etc. donde está toda la fuerza de la fulminación ó ejecución de la dispensa. Esta ejecución ó fulminación, ya dijimos que el Ordinario no puede delegarla, tiene que hacerla él; pero sí puede delegar la absolución de censuras y penas de que nos hemos ocupado. Y mientras no se haga esta delegación al Párroco, éste en el particular de nada tiene que cuidarse; más si se le delega, no olvide que la absolución es *tantum ad effectum gratiae consequendae*.

Las dispensas de *infamia cum copula*, ó cuando ha mediado el incesto entre los oradores, tienen una circunstancia, que merece notarse y es, que no se pueden ejecutar cuando se ha citado ya á juicio á los oradores por el crimen cometido, hasta que ó hayan sido absueltos por el Juez, ó hayan cumplido la sentencia (*parito judicato*). Y lo mismo es que el juicio se siga en tribunal eclesiástico que en tribunal civil. La fórmula ó cláusula dice así; *Et*

---

(1) Loco citato.

*quatenus contra ipsos causa super praemissis in iudicium quoquomodo deducta fuerit, parito iudicato.*

Por el texto de cláusula que hemos expresado se ve claramente que á los oradores incestuosos, una vez que estén separados, como está prevenido, y antes de absorverlos, hay que imponerles por el incesto *poenitencia* saludable: *imposita eis, propter incestum hunc* dice la Dataría. *pœnitentia salutari; salutarem pœnitentiam*, dice la Nuciatura, *illis imponas.....*

Hay que imponerla, ¿pero de necesidad absoluta, de suerte que, sino se impone, sea nula la dispensa?

Tratándose de dispensas concedidas por la Dataría *in forma ordinaria*, es cierto que nó, por la razón de ser un mero precepto el imponerla y no una condición; tal dicen Sanchez Reiffenstuel, Giovine, Brillaud (1) y Gasparri, sin contar con otros autores como Zitelli y Schneider. Mas si la dispensa fuese concedida *in forma pauperum*, habría que dudar y temer. Lo mismo temeríamos también si la dispensa fuese concedida por la Sagrada Penitenciaria *pro utroque foro* según los autores citados.

¿Quién ha de imponer esta penitencia? si no viene ya determinada en el Rescripto, es el Ordinario á quien se comete imponerla, y esto se deja á su prudencia, *arbitrio tuo*; de suerte que el Ejecutor ha de tener en cuenta para determinarla *in specie*, las circunstancias de los oradores, v. g. edad, oficio, salud, libertad y otras circunstancias también de localidad y especialmente en los actuales tiempos (S. Penitenciaria, 8 de Abril de 1903.)

Generalmente la penitencia hoy es llevadera y puede cumplirse privadamente, aunque el incesto se haya hecho público; debiendo considerarse también que la componenda que abonan los oradores, suple algún tanto como penitencia (Gasparri *trac. de Matrim. tom. I. n.º 369*).

Y es de notar el que la penitencia, cuándo es impuesta

(1) *Traité des dispens, n.º 258.*

por Rescripto, no la pueden variar ni el Ordinario, ni el Confesor, ni el Ejecutor, menos aún el párroco; habría que acudir al Superior. Si es el Ordinario el que la determina, sólo éste puede variarla en su caso. (Zitelli *De dispens Matr.*, pág. 81).

Veámos ahora lo que hay en cuanto á la aceptación por parte de los oradores y cumplimiento de la penitencia.

Aceptada en general, *in genere*, por los oradores una penitencia, aun cuando esta no se compla, es válida la dispensa; y esto aunque estuviese determinada aquella *in specie* (Zitelli *loco citato*, y Sagrada Penitenciaría, en una respuesta dada el año 1873 al Vicario General de Nevers.)

Después, la misma Penitenciaría, también declaró, el 14 de Septiembre de 1891, que la omisión del cumplimiento de la penitencia *secum non ferre dispensationis invadilitatem*. El Vicario General de Cosenza expuso que él no imponía penitencias á los Oradores por temor de que fuesen nulas las dispensas, porque creía que no se cumplían aquellas. La contestación fué: *Pœnitentias in executione dispensationum matrimonialium omnino imponendas esse; sed omissionem earundem adimplementum non secum ferre invadilitatem*. En esta misma contestación se encarga al Ejecutor que, al especificar la penitencia, tenga presentes las circunstancias antes mencionadas, para que no sea excesiva ni tampoco demasiado dura, sino prudente.

En cuanto á las dispensas que la Penitenciaría concede para el fuero interno y, por tanto, de impedimentos secretos, creíase antes que si el Confesor, por negligencia, no imponía la penitencia á los incestuosos, todavía era válida la dispensa; pero que era nula si estos al aceptarla no tenían intención de cumplirla. Hoy está declarado por la misma Sagrada Penitenciaría, que la dispensa es válida aún cuando la penitencia se haya aceptado con ánimo fingido ó con propósito de no cumplirla: *Clausulae praescribenti*, (dijo el 12 de Noviembre de 1896) *impositionem poenitentiae cense-*

*ri satisfactum etiamsi ficto animo ab iis suscipiatur, qui dispensantur.*

También sería válida la dispensa aunque el penitente hiciese nula ó sacrílega su confesión, ó no recibiese la absolución de sus pecados.

Todas estas disposiciones de la S. Penitenciaría facilitan mucho en los tiempos presentes la ejecución de las dispensas. Alabemos, por tanto, la bondad y misericordiosa condescendencia de la Santa Sede Apostólica.

Hecha la separación de los incestuosos *et peracta poenitentia*, se procede á la absolución de censuras y después á la ejecución de la dispensa.

Pero antes de terminar hemos de decir algo de la separación *In primis ad invicem separet*, dice la Nunciatura; *remoto quatenus adsit scandalo, præsertim per separationem tempore tibi viso, si fieri poterit*, dice la S. Dataría.

Esta separación se hace (y debe hacerse) en esta Diócesis tan luego como los interesados principian á entablar expediente de dispensa con la causa de incesto ó *infamia cum copula*. Y deben estos mostrar su arrepentimiento y confesar sacramentalmente, conforme á los Señores Párrocos ya lo manifiestan en su Instancia al Ordinario. Esto está muy en su lugar, porque la separación es uno de los modos de reparar el escándalo, mejor dicho, el principal modo de repararlo, según las palabras *præsertim per separationem* de la Dataría en el Rescripto de dispensas.

Dicha separación no es posible á veces llevarla á cabo, ya por la pobreza de los Oradores, ya porque pasen estos ante los fieles como casados, ya por otra necesidad absoluta en que se hallan, ya por el temor de que se casen civilmente, si se les obliga á separarse. Por eso dice la Dataría *si fieri poterit*. Se han de separar *a thoro et ab habitatione* y, sobre todo y en todo caso, *ab incestu patrando*, que es el fin principal, evitar el crimen.

No obstante, si durante el tiempo de la separación, los

Oradores tuviesen alguna relación honesta, como hablarse, visitarse y comunicarse, aunque haya habido entre ellos *tactus graviter inhonestos*, con tal que no haya habido incesto, puede todavía ejecutarse la dispensa, según lo tiene declarado la S. Penitenciaría el 4 de Febrero de 1884. Pero todavía hay que añadir más, y es, que si los Oradores han tenido cópula, no por eso es nula la dispensa, como dice la nueva fórmula de la Dataría; *Remoto, quatenus adsit, scandalo, etc.. etc. Quare invalida non est dispensatio*, es el texto, *si vel ante dictam separationem, vel ea durante, Oratores de novo se carnaliter cognoverunt*. Esto es todavía á causa del Decreto del Santo Oficio de 25 de Junio de 1885, del cual ya hemos antes hablado.

Si la separación es interrumpida por los Oradores juntándose, hay que separarlos de nuevo; porque es este el medio preferible para reparar el escándalo, si bien hay otros que quedan al prudente arbitrio del Ordinario, como lo tiene dicho la S. Penitenciaría en 12 de Marzo de 1889.

DR. JOAQUIN CARRIÓN,  
Provisor y Vicario General de Tarazona.

---

## SOBRE CEMENTERIOS

---

Con el fin de que los Rdos. Sres. Curas Párrocos guarden y hagan guardar sus derechos sobre inspección y vigilancia de los cementerios católicos, y procuren que estos lugares bendecidos sean piadosamente administrados, así como en la conducción de los cadáveres á la Iglesia y al cementerio se observe el respeto y decoro debidos al acto religioso que se practica; hemos juzgado oportuno recordarles lo que la Iglesia siente y enseña respecto á cementerios católicos, y lo que tiene ordenado acerca del entierro de sus hijos. Ajustándose á las enseñanzas de la Iglesia sobre estos puntos, podrán evitar ciertos abusos que con el tiempo

se han introducido, ya en lo tocante á la administración de los cementerios, ya en lo referente á cierto género de lujo y ostentación que huele á paganismo, y por lo tanto ajeno á un acto puramente religioso, que reviste un carácter de duelo y de recuerdo verdaderamente triste para los vivos.

Llamamos en general cementerio al lugar destinado á dar en él sepultura á los cuerpos de los que han fallecido. Y decimos cementerio católico al lugar que ha sido bendecido por el Obispo, ó por otro sacerdote delegado al efecto por el mismo, para sepultar en él los cuerpos de los cristianos que murieron en comunión con la santa Iglesia católica. Siempre ha cuidado la Iglesia que sus hijos fueran sepultados en lugares separados y santificados por la bendición que prescribe el Ritual. Los primeros cristianos que no gozaron de libertad para dar culto público á Dios, enterraron los cadáveres de los mártires en las catacumbas; y cuando éstas no bastaron, les dieron sepultura en otros lugares, cuidando de poner una señal en el sepulcro de los cristianos, para que nunca pudieran confundirse con los que no lo fueron. La iglesia no ha consentido nunca que sus hijos fueran enterrados en lugares profanos, así como no consiente que los que no pertenecen á ella reciban sepultura en lugares que ha bendecido para sus hijos. Quiere la Iglesia que los fieles, que fueron templos de Dios, esperen juntos la resurrección de la carne, para recibir entonces el premio de la vida eterna.

El cementerio católico es en todo asimilado á la Iglesia. Como ésta es bendecido, respetado como lugar santo, goza de inmunidad, puede ser profanado, y la Iglesia tiene prescritas sus oraciones para reconciliarlo, como se hace con los templos cuando son profanados. Por esto se deja ver bien claro el concepto tan alto que la Iglesia tiene de los cementerios católicos, y el gran respeto que exige de todos, especialmente de los fieles, para estos santos lugares.

Por la bendición que reciben los cementerios y por el fin á que están destinados pertenecen á la Iglesia, y ésta es la que debe cuidar de ellos y custodiarlos. No importa que ahora estén separados del templo, porque esta separación de nada ha cambiado su naturaleza, y



por eso no dejan de ser lugar santo, como antes lo eran. El que sean costeados por el Municipio, no es razón para que sean propiedad suya, pues si esta razón valiera, habría que admitir que muchas Iglesias parroquiales son propiedad del Municipio, por haber sido construidas con limosnas y fondos del Municipio. Por Real orden está mandado que, cuando haya de construirse algún cementerio, se pregunte al párroco si puede construirse con fondos de la fábrica, y en caso negativo, que se construya con fondos municipales. Siempre han creído los fieles que estos lugares por la bendición pasan á la Iglesia, como por ella son dedicados á Dios, y dejan de ser del comercio humano.

Es verdad que la administración de los cementerios católicos corre algunas veces á cargo del Municipio, mas no es por derecho, sino porque las autoridades civiles se han atribuido la administración, y la perversidad de los tiempos obliga á la Iglesia á transigir. Bien pudieran las autoridades dejar á la Iglesia el cuidado y administración de los lugares santos, así como ésta no se entromete en cuidar ni administrar los establecimientos civiles. Y allí donde el Párroco tenga el cementerio á su cargo, no se diga que lo administra en nombre ó por encargo del Ayuntamiento, sino que lo administra por derecho propio que le compete sobre todo lugar sagrado.

Nunca debe apetecerse la administración de los cementerios, para hacer de ellos un lugar de especulación, y convertir lo que la Iglesia ha santificado con su bendición con objeto de utilidad ó lucro para fines temporales. Esto es un fin torcido y un abuso intolerable.

Una regla de derecho, la 51, in 6.º establece que «lo que una vez ha sido dedicado á Dios, queda fuera del comercio humano.» De consiguiente el terreno que ocupan los cementerios católicos no puede ser objeto de contratación. Por eso no se vende ni puede venderse la tierra bendecida á ningún precio, por que lo espiritual no puede darse por precio temporal, sólo se concede el derecho de sepultura en el lugar cedido, y con la exclusiva de que en él pueda otro ser sepultado. No pudiendo ser el cementerio católico objeto de especula-

ción, no debe exigirse por el terreno cedido más cantidad que aquella que se considera necesaria para sostener el establecimiento y atender al pago de los empleados. Toda otra cantidad excedente no puede aplicarse á usos profanos. La Iglesia la aplicaría en su caso al culto divino, y es la única aplicación que en conciencia puede darse á los productos del terreno cedido para enterramientos. Y tengan en cuenta que no se da propiedad absoluta, sino usufructuaria, por cuya razón el propietario usufructuario no puede enajenar el terreno que le fué cedido, como tampoco panteón ni nichos, por estar fuera del comercio humano el lugar bendecido.

Siendo la autoridad eclesiástica la única que determina los que gozan de sepultura en lugar sagrado, es evidente que á ella toca dar el pase ó certificado para que el cadáver sea sepultado en cementerio católico. Ninguna otra autoridad puede mandar que se dé sepultura eclesiástica, sin extralimitarse en su mandato. Grande abuso y pecado cometen aquellos que sin obtener antes el certificado del párroco llevan el cadáver al cementerio, y le dan sepultura sin más autoridad que la suya propia, la que á decir verdad nada vale. El respeto debido á los difuntos requiere que, antes de ser el cadáver conducido al cementerio, se le haga el oficio de sepultura que la Iglesia prescribe. Si es pobre de solemnidad, la Iglesia nada interesa, y se le hace el oficio por amor de Dios. Pero es muy sensible que por no satisfacer los derechos de entierro, se lleve casi furtivamente el cadáver, á pretexto en ciertos casos de que no era posible detenerlo más tiempo en casa. Cuando haya verdadera causa, se avisa al párroco, y entonces se adelanta la hora, y si ni aun esto pudiera ser, entiendan los deudos del difunto que vienen obligados á pedir el funeral, y satisfacer los derechos señalados, por ser un derecho del párroco, el que no puede defraudarse sin faltar á la justicia. Es digno de deplorar el abandono en que algunos cristianos dejan á sus difuntos. Piden á veces un entierro sencillo, y luego gastan mucho en ataúd lujoso, carruaje y otros efectos de puro lujo que de nada aprovechan al alma. Tampoco puede admitirse que el entierro sea de pobre,

y luego pretendan colocar el cadáver en nicho ó panteón. El cadáver del pobre tiene señalado su puesto en el cementerio. Y no vale que otro abone el importe del nicho por que ha de haber conformidad entre la sepultura y clase de entierro.

La Sagrada Congregación de Ritos en 17 de Septiembre de 1845 decretó, que los entierros han de hacerse por el camino más breve, si aquél es cómodo y decente. Sin embargo Baruffaldo dice: «Que la costumbre en materia de entierros ha de tenerse en mucho» Y añade: «La procesión ha de ordenarse hacia aquella Iglesia, á la cual debe ser llevado el cadáver. Acerca de lo cual ha de saberse que cuando los cuerpos de los difuntos han de sepultarse en las propias parroquias, ó en otras iglesias, toca al párroco señalar la vía por la que ha de marchar el cortejo fúnebre ó ha de estarse á la costumbre del país.»

La Iglesia no ve con gusto que el cadáver del difunto sea conducido en carro fúnebre, así es que prohibió el uso de este vehículo; mas este abuso se ha convertido en necesidad, en algunas partes, por ordenación de la ley civil. ¡Cuánto más conforme es al espíritu de la caridad cristiana que los cadáveres fueran llevados por hombres!

Respecto de las coronas y ramos de flores que se colocan sobre el ataúd ó carro, decimos que pueden colocarse sobre el ataúd de los niños, y sobre el de los adultos que han fallecido célibes, ó que no contrajeron matrimonio; pero de ninguna manera pueden colocarse sobre el de aquellos que lo hubieron contraído, porque las coronas y los ramos de flores son símbolo de virginidad. Es, pues, un abuso llevar coronas, ó colocarlas en el ataúd ó coche fúnebre de aquellos que fallecieron casados ó viudos. La francmasonería ha intruducido este abuso, que ningún verdadero católico puede ni debe admitir. Ved lo que dice un periódico de Italia, *El Leo*: «Las coronas de flores no deben tener lugar en los funerales cristianos, ni antes de la cruz, ni después, ni enseguida del féretro. Ellas son una cosa extraña á la ley y al espíritu del Ritual que regula los funerales de los cristianos católicos. Conviene notar que es la francmasonería la que ha introducido en nuestros tiempos

este uso profano de las coronas, en vez de los acostumbrados sufragios. Es ella la que ha comenzado á llenar de estas coronas los carros fúnebres y los sepulcros. Es un desdoro para los católicos que imitan frecuentemente en esto á estos hombres peores que los paganos. En Berna se á formado una liga contra las flores en los funerales. Se sostiene que el dinero gastado para estas flores es perdido....las flores son símbolo de alegría y no de dolor.... sobre el féretro violan las reglas litúrgicas. En vez de esta práctica pagana, dice *La Verdadera Roma*, procúrese persuadir que la mayor honra que puede tributarse á los difuntos, es extender simplemente sobre el féretro el signo de nuestra redención, ó sea la Cruz.

Cuiden, pues, los Rdos. Curas párrocos de inculcar á sus amados feligreses el respeto que se debe á las leyes de la Iglesia en todo lo que se refiere á cementerios católicos, y al funeral de los difuntos. La Iglesia que recibe al niño que viene á este mundo y le regenera con las aguas del santo bautismo; le acompaña con preces religiosas á la parroquia, le coloca en lugar bendecido por ella, y le despide para la eternidad. Nada quiere con aquellos que piden ser enterrados en cementerio civil. Pero adviertan los párrocos que aquel que ha muerto en el seno de la Santa Iglesia Católica, no puede ser llevado á cementerio civil, aunque sus padres, hijos ó amigos lo pretendan. Sólo en el caso de que el difunto así lo hubiere determinado en su testamento, ó lo hubiera declarado ante personas que merezcan fe, por su adhesión á la Iglesia, puede tolerarse; pero en este caso ya se ve que murió fuera del seno de la Iglesia Católica.

Por real orden de 2 de Abril 1883 está mandado que los Ayuntamientos construyan un lugar apartado del cementerio católico, para sepultar en él á todos aquellos que murieron sin bautismo, ó fuera del seno de la Iglesia Católica. Si este lugar estuviera junto al cementerio católico, ha de tener aparte su puerta para que de ninguna manera comunique con el cementerio católico.

Se construye nuevo cementerio, entiéndase que no puede disponerse del antiguo para usos profanos, si

antes no la profana la autoridad eclesiástica, y traslada los restos mortales al cementerio católico ú otro lugar bendecido.

La circular del Ministro de la Gobernación de 22 de Enero de 1883, y la Real orden de 11 de Febrero de 1892 mandan con carácter general que los alcaldes entreguen al representante de la autoridad eclesiástica una llave del cementerio y de la capilla, y que ellos se queden con otra,

Por Real orden del 22 de Abril de 1857, está prohibido pronunciar discursos profanos sobre la tumba de los difuntos.

Mandamos á los Rdos. Curas Párrocos que allí donde administran el cementerio, no se dejen arrebatar la administración; donde no la tienen, ni tampoco la tiene el Municipio, procuren tomarla, para que el lugar santo sea bien cuidado, y se eviten profanaciones que puedan ocurrir á causa del abandono; y donde el Municipio viene administrándolo, tengan la llave que les corresponde; y vean si el cementerio conserva su carácter religioso. Donde hubiere capilla, el párroco goza sobre ella de toda su jurisdicción, así es que deberá tener llave de la capilla, para inspeccionarla siempre que lo crea conveniente.

Si las autoridades eclesiásticas y civil marchan de acuerdo los cementerios católicos conservarán el respeto que les es debido, y los cuerpos de los difuntos reposarán en paz hasta el día de la resurrección general, en que serán llamados los que murieron en el Señor á la posesión de la bienaventuranza eterna.—

(B. E. de Tortosa)

---

## LA FILOSOFIA CRISTIANA Y LA FILOSOFIA MODERNA

---

### I

Hízose manifiesta en una ocasión la virtud del Altísimo sobre el profeta Ezequiel, (1) la cual le condujo en

(1) Ezequiel-cap. 37.

el espíritu del Señor en medio de un campo vastísimo sembrado de huesos humanos, que por todas partes le rodeaban, marcados con las huellas de la aridez y sellados con el blanquecino color característico del estado seco, en que desprovistos por completo de toda substancia orgánica se reducen á un compuesto heterogéneo de substancias minerales, para convertirse más tarde en un puñado de polvo y ceniza; y dirigiéndose el Señor á él le dijo: vaticina sobre estos huesos y diles: he aquí que yo introduciré en vosotros el espíritu y viviréis y os daré nervios y haré crecer sobre vosotros las carnes y sobre ellas extenderé el cutis y os daré espíritu y vivireis y conoceréis que yo soy el Señor. Cumplió Ezequiel este mandato; profetizó sobre aquellos huesos en la forma que le indicó el Señor y vió cómo produciéndose un gran ruido á la vez que espantosa conmoción, unos huesos se unían á otros, articulándose ordenada y maravillosamente: vió nacer los nervios y crecer las carnes, y extenderse sobre ellas ese tenuísimo velo que las protege y defiende de los elementos exteriores llamado epidermis. Mas dirigiéndose á él de nuevo el Señor le dijo: vaticina y di al espíritu: esto dice el Señor Dios: ven de los cuatro vientos ¡oh espíritu! y sopla sobre estos cadáveres y resucitarán. Hízolo así el profeta y animó el espíritu á aquellos cuerpos y vivieron y perseveraron animados por el soplo de la vida, iluminados con la luz de la razón, firmes sobre sus propias plantas y formando un ejército numeroso y ordenado en actitud de esperar las órdenes del Profeta.

## II

También aparece en la nueva Ley otro Ezequiel, que conducido por la mano de la divina providencia á este dilatado valle de miseria y dolor, única mansion de la

dura muerte, y colocado en la edad media de los tiempos, y del vastísimo campo, necrópolis de la ciencia, cubierto de irracionales sistemas, que cual áridas osamentas se hallaban sepultados y relegados al olvido sempiterno, esperando quizás la voz atronadora del Profeta que los había de vivificar é inmortalizar, tuvo la misión altísima y consoladora de vaticinar sobre tantos secos y áridos huesos de la ciencia y de la filosofía antigua y alimento de la tierra, y de evocar los genios helénicos del paganismo, viendo el mundo con gran conmoción y espanto y en medio de grandes terremotos surgir de la tierra á aquellos maestros de la antigua filosofía con otros nervios fuertes y vigorosos de los principios filosóficos, con nuevas carnes de adelante y progreso científico, con piel nueva, exterior armadura para la propia defensa, y con exuberante y lozana vida comunicada por el espíritu animador, reparador y conservador de la Fé.

Este Ezequiel de la edad media, no es otro que **Santo Tomás de Aquino**, Angel misterioso anunciador de la verdad, que en el siglo XIII, cúspide los siglos, vino al mundo de la ciencia para desempeñar la más grande legacia divina que se ha confiado á los hombres por la sapientísima Providencia, la mas grande misión que han admirado los siglos todos, de resucitar la antigua ciencia, la filosofía pagana, para cristianizarla, mediante la infusión del espíritu de la verdad, y para que así cristianizada sirviera del escabel á la Sagrada Teología, de pedestal á la revelación divina, de candelabro á la antorcha vivísima de la fé, y ya no volviera á ver la corrupción, ni á habitar en la noche tenebrosa del error, ni á dormir eternamente bajo la fría y pesada losa del sepulcro.

III

*Aristóteles* el gran discípulo de Platón, titan el más glorioso del pensamiento griego era considerado en el siglo XIII como la más pura personificación, como el pensamiento y alma de la filosofía antigua, siendo tan entusiasta la admiración del mundo por el Estagirita que, cautivando universalmente los animos, rayaba ya en delirio y aun en culto profano, que se venía tributando al príncipe de la escuela peripatética, como ídolo de la ciencia, especialmente de la filosofía. Aristoteles en efecto, era el genio enciclopédico de la Grecia pues «además de cultivar y desenvolver como Platón el elemento ético-teológico, ó sea el pensamiento socrático en toda su amplitud y después de crear también una metafísica rival digna de la de Platón, dió vida, ser y organismo científico á la psicología, la física, la astronomía y la historia natural....»

Pero ante todo y sobre todo Aristoteles creó la lógica con su *Organon* llevándola á su última perfección de un solo golpe» (1) El fué también el creador del lógico raciocinio, de la inducción y de la observación con el realismo concreto, porque buscó y halló en el mundo exterior el objeto de la ciencia, las causas de la verdad y la razón suficiente de las cosas; de aquí que su pensamiento siendo real, objetivo y práctico es por lo mismo el más científico, el más claro, el más sencillo, y á la vez el más profundo llegando á constituirse en un verdadero legislador del pensamiento humano.

Sin embargo Aristoteles, no estaba inmune de toda censura; sus obras no se encontraban limpias, ni mucho menos, de los errores de la filosofía pagana. Distinguese en ellas, especialmente en las esotéricas ó

---

(1) Cef. González. H. de Filosofía. tom. 1 pag. 319.



acroamáticas (1) por su conciso formulismo, al cual unió una serie de principios enigmáticos, los cuales se prestaban á las más ridículas interpretaciones y lo que es todavía peor á las contradicciones más lastimosas y terminantes. Salta á la vista en su filosofía la negación de algunos dogmas como el de la inmortalidad del alma y el de la divina providencia, ó por lo menos faltan en ella afirmaciones claras y precisas sobre los mismos, mientras que aparece por otra parte el divorcio de la idea moral y de la idea de Dios, la ley divina sin la sanción de la vida futura.

Para mayor infortunio del Estagirita, astro de primera magnitud en el firmamento científico, el Islamismo vino á extinguir sus fulgores, reduciendo á sombras los puntos luminosos de su doctrina, pues apoderándose de sus escritos, y guiado tan sólo por la ley del capricho y por la regla de las pasiones desenfrenadas pretendió cubrir con la autoridad de Aristóteles sus vanas creencias, y adornar con el ropaje y joyas científicas, encontradas en el tesoro escondido de los escritos del Estagirita el hediondo y horrendo esqueleto de su filosofía, con lo que la filosofía de Aristóteles vino á caer en el más degradante panteísmo por las absurdas interpretaciones de Averroes y su secta, que rotundamente negaban la inmortalidad del alma, siguiendo un rumbo racionalista y poniendo en abierta contradicción la filosofía con la teología, y por los caprichosos comentarios de los Arabes en general, rodando por la vertiente de un repugnante materialismo y terminando por precipitarse en el ateísmo más triste y doloroso. Como consecuencia de ello la filosofía sumida en los antros del error y en el cieno inmundo de la degradación sentó como principio supremo é in-

---

(1) Tenía dos especies de doctrina: una exotérica ó general y otra esotérica ó especial y reservada.

concurso que cabía la contradicción entre el orden de la fé y de la razón, y por tanto que lo que filosóficamente es cierto podía muy bien ser teológicamente falso; principio, sí, supremo é inconcuso de aquella filosofía pagana en su fondo, y paganizada hasta el colmo en todas sus partes y bajo todas sus formas, que en el siglo XIII iba destruyendo insensiblemente la armonía entre la razón y la fé, ó más bien asesinando la humana razón que vive de la fé para sepultarla en el abismo de sus propios errores y desvaríos. después de haberla enredado en sus capciosas redes y sofísticas argumentaciones (1).

(1) Al-Kendi fué el primer filósofo (siglo IX) que adquirió renombre entre los mahometanos, y que siguió casi exclusivamente á Aristóteles, escribiendo comentarios sobre la mayor parte de sus obras. Niega los atributos positivos de Dios cayendo en el fatalismo de su secta.

Al-Farabi (siglo X) comentó también muchas obras de Aristóteles especialmente las de la dialéctica, negando la inmortalidad del alma y sus ulteriores destinos.

Avicena (siglo X y XI) dedicóse también á exponer la doctrina de Aristóteles y de sus comentadores griegos, bajo la inspiración de su panteísmo emanatista, llamando á Dios no *creador* de las substancias sino dador de las formas «*datores formarum*».

Algacel (siglo XI y XII) llamado entre los suyos ornamento de la religion, declinó al excepticismo de tal manera que se puso en abierta contradicción consigo mismo, pues como dice su correligionario Tofail: «ata en un lugar de sus obras y desata en otro, niega ciertas cosas y después las declara verdaderas».

Avempace, natural de Zaragoza (siglo XIII) enseñó el racionalismo siendo el primero que inventó la teoría de la unidad de las almas

Abdelazid, contemporáneo de Avempace, natural de Sevilla siguió también sus doctrinas.

Tofail de Guadix (siglo XIII) inició de nuevo un movimiento de panteísmo místico.

Averroes, por fin, natural de Córdoba (siglo XII), fué el admirador por excelencia de Aristóteles, escribiendo varios comentarios, exposiciones breves y amplias del texto etc. Niega la crea-

IV

El Cristianismo con su indeleble carácter científico vino en los primeros siglos á imprimir un nuevo sello á la filosofía, no sin sostener antes grandes luchas para realizarlo. Los Apóstoles enviados por el mismo Cristo, que es la verdad, el camino y la vida, para enseñar á todas las gentes la verdadera sabiduría y la filosofía más racional que registra la historia de la humana razón, fueron los primeros que formaron la disciplina filosófica basada en la moral cristiana, sin la cual la filosofía es falacia y mentira. «*Videte ne quis vos decipiat per Philosophiam et inanem fallaciam, secundum traditionem hominum, secundum elementa mundi et non secundum Christum*» escribía S. Pablo á los Colosenses, haciéndoles ver que no es verdadera filosofía aquella que no está restaurada por Cristo y según Cristo, que vino á restaurar todas las cosas en sí mismo.

En los discípulos de los Apóstoles continúa viviente esta restauración. Un S. *Clemente* en sus epístolas á los fieles de Corinto y á las Vírgenes, un S. *Ignatio* de Antioquía en sus Cartas, un S. *Policarpo* en sus escritos á los de Filipo son los representantes de la filosofía con su sello moral característico. Más tarde cuando levanta el dragón infernal sus siete cabezas sembrando la herejía en los campos de la verdad se forman aquellos notables apologistas de la filosofía cristiana que conocemos con los nombres de *Atenágoras* autor de la apología, «*Legatio pro Christianis*» y del tratado sobre la re-

---

ción, admite la unidad numérica del humano entendimiento, la corrupción y generación del alma humana individual, destruye la verdad teológica y filosófica, poniéndolas en abierta contradicción. Con estas anticristianas doctrinas y teorías racionalistas se armaron algunos heterodoxos en la época del Renacimiento, que militaron bajo su bandera.

(V.—Ceferino G. Hist. de la filosofía. Tom. II.)

surrección de los muertos, S. Justino (1), S. Teófilo, Tertuliano (2), Arnobio, Lactancio (3), S. Melitón de Sardes, Minicio, Felix, Taciano, Cuadrato, Milciades, Arístides y otros que vindicaron el cristianismo de las persecuciones y calumnias, de que era objeto; al par que para poner en salvo el sagrado depósito de la fé combatiendo los errores, escribe un Tertuliano su *Apologeticus* y su tratado de *Prescriptionibus* con otros muchos, S. Ireneo su libro *adversus hæreses*, S. Clemente Alejandrino los *Stromata* y Orígenes su tratado *contra Celsum*. En Oriente representaron este movimiento filosófico animado por el elemento Aristotélico, S. Atanasio, S. Gregorio Nacianceno, S. Gregorio Niceno, San Basilio, S. Cirilo y Nemesio, autor del tratado *de natura hominis*. Por fin las figuras de un Dionisio Areopagita y de un S. Agustín que viene á cerrar la historia de la filosofía patristica son de las más culminantes por representar la filosofía platónica cristianizada y la filosofía Aristotélica compendiada en la gran Ciudad de Dios (precursora de la Suma Teológica del Angélico) en donde comienza á realizarse el gran ideal de una filosofía completa y completamente cristiana.

Sin embargo con la ruina de Occidente esta filosofía que hubiera sucumbido sin los nombres de Capela y Claudiano, Boecio y Casiodoro, S. Isidoro de Sevilla, S. Liciniano y S. Beato, Beda, y Alcuino comenzó á desmoronarse; el panteísmo de los escolásticos incipientes unido al racionalismo, y la confusión de las ideas árabes y judías con las cristianas dió por resul-

(1) Escribió dos Apologías de los cristianos y el diálogo con Trifón.

(2) Llamaba á Platón «omnium hæreticorum condimentarium»

(3) Fué llamado el Cicerón cristiano. Sus «Institutiones divinae», por sí sólas, le merecen este título.

ado especialmente en el siglo XIII el estado más triste y lamentable para la filosofía cristiana.

Prescindiendo no sólo los infieles, sino los mismos cristianos de las amonestaciones, consejos y prohibiciones de los Apóstoles, Stos. Padres y Doctores de la Iglesia y rechazándolas con osado atrevimiento acogíanse para disimular sus corrompidas costumbres, para reforzar sus máximas doctrinales y para robustecer sus sistemas científicos, si así pueden llamarse, á los antiguos filósofos paganos, especialmente al Príncipe de ellos Aristóteles, sirviéndose de su conciso formulismo y de la veneración en que era tenido para tender sus redes á las verdades sacrosantas y venerandas de la Religión cristiana, que durante tantos siglos venía luchando con el error, logrando siempre victoriosa nuevos triunfos y esperando el combate más rudo en el cual había de ceñir el laurel no menos glorioso, ostentar la palma de la victoria y empuñar el cetro de la dominación de aquél imperio cuya historia aparece en el siglo XIII grabada en aureas láminas con caracteres de luz inextinguible.

ANTONIO BERJÓN Y VAZQUEZ,

*(Se continuará.)*

---

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ESTADO

EXCMO. SEÑOR:

Con fecha 31 de Julio próximo pasado, el Ministerio de Estado dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Cónsul de España en Panamá, en despacho núm. 18, de 18 de Junio último, dá cuenta á este

Ministerio de una comunicación oficial que le ha dirigido el Cónsul de la República del Ecuador en dicha ciudad, y que á la letra dice así:—El 16 del actual recibí del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador un cablegrama que dice:—Cumplimiento disposición constitucional resolvióse prohibir entrada frailes extranjeros. Avíselos.—La disposición constitucional de referencia es del tenor siguiente:—Artículo 37. Los extranjeros serán admitidos en el Ecuador y gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten á la constitución y las leyes de la República. Exceptuánse la inmigración de las Comunidades religiosas, y ningún eclesiástico que no fuese ecuatoriano de nacimiento podrá ejercer prelación ni servir beneficio en la Iglesia ecuatoriana ni administrar los bienes de los Institutos monásticos existentes en la República.—Lo que me es honroso participar á V. E., rogándole se digne hacer llegar dicha prohibición á conocimiento de los eclesiásticos españoles que con ánimo de seguir al Ecuador vengan á este Puerto.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, rogándole lo haga saber al Superior de la Orden de San Agustín, suplicándole diga si sabe de alguna otra orden religiosa española á quien interese este acuerdo.»

De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, publicando V. E. esta disposición en el Boletín de la Diócesis ó por el medio que estime más oportuno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.—S. GUZMÁN.—*Sr. Obispo de Astorga.*

---

## TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la S. A. I. Catedral de Astorga desde la 1.<sup>a</sup> Dominica de Adviento de 1903 á 1904.

Dominica primera de Adviento, Lic. D. José Hernández, Beneficiado.

Dominica segunda de Adviento, M. I. señor D. Francisco Alvarez.

Inmaculada Concepción, M. I. Sr. Penitenciario.

Dominica tercera de Adviento, M. I. señor Magistral.

Dominica cuarta de Adviento, Lic. D. José Hernández, Beneficiado.

Natividad de N. S. J. C. (segundo día), M. I. Sr. Magistral.

Circuncisión, M. I. Sr. D. Francisco Alvarez.

Epifanía, M. I. Sr. Lectoral.

Purificación de Nuestra Señora, M. I. señor Penitenciario.

Dominica de Septuagésima (Bula), á cargo del Sr. Administrador.

Dominica de Sexagésima, M. I. Sr. Doctoral.

Dominica de Quincuagésima, M. I. Sr. Doctoral.

Ceniza, M. I. Sr. Magistral.

Dominica primera de Cuaresma, M. I. señor Magistral.

Dominica segunda de Cuaresma, M. I. señor Magistral.

Dominica tercera de Cuaresma, M. I. señor Magistral.

Dominica cuarta de Cuaresma, M. I. señor Magistral.

Anunciación de Nuestra Señora, M. I. señor Penitenciario.

Dominica de Pasión, M. I. Sr. Doctoral.

Mandato, M. I. Sr. Magistral.

Pasión de N. S. J. C., M. I. Sr. Magistral.

Resurrección (segundo día), Ilustrísimo señor Obispo.

Santo Toribio, M. I. Sr. D. Francisco Alvarez.

Ascensión del Señor, Ilmo. Sr. Obispo.

Pentecostés (segundo día), Ilustrísimo señor Obispo.

Sum. Corpus Christi, Dominica infraoctavam, M. I. señor Magistral.

San Pedro, M. I. Sr. Magistral.

Santiago, M. I. Sr. Magistral.

Asunción de Nuestra Señora, M. I. Sr. Lectoral.

Natividad de Nuestra Señora, Ilustrísimo Sr. Obispo.



## ASOCIACION DE SUFRAGIOS

Relación de los S<sup>ros.</sup> Sacerdotes asociados.

(CONTINUACIÓN)

*Orbigo.*

D. Ciriaco González Finez, Párroco de Villamor.

*Villafranca.*

D. Gerardo Blanco Fernández, Ecónomo de Cabeza de Campo.

*Villafáfila.*

D. Matías Nistal Mendaña, Coadjutor de Villafáfila.

*Páramo.*

D. Pablo Pérez Perandones, Coadjutor de Soguillo.

*Carballeda.*

D. José Taboada Obelar, Pco. excedente de Manzanal de los Infantes.

*Rivas del Sil.*

D. Juan Francisco Martínez Vega, Párroco do Fresnedelo.



## NECROLOGÍA

Ha fallecido el Sr. Cura párroco de Quintanilla de Yuso (Valdería) D. Fulgencio Ricoy Diaz. Pertenecía á la Asociación Sacerdotal de sufragios. (Es el .núm.<sup>o</sup> 40 de los Hermanos difuntos.)

---

*Establ. Tipog. y Lib. de N. FIDALGO, Seminario, 3*